

Quito, D. M., 11 de junio de 2013

SENTENCIA N.º 025-13-SEP-CC

CASO N.º 0922-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Resumen de admisibilidad

Mauricio Catón Salazar Betancourt, comparece ante la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi y amparado en lo que disponen los artículos 94 y 439 de la Constitución de la República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, demanda acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el período de transición, el secretario general, el 07 de julio de 2010, certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, como se advierte de la razón actuarial constante a fojas 3 del expediente.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto dictado el 30 de noviembre de 2010 a las 19h20, admitió a trámite la causa, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma; lo que se pone en conocimiento al recurrente el 22 y 23 de diciembre de 2010. Por sorteo le correspondió sustanciar al juez Manuel Viteri Olvera, quien mediante providencia del 07 de septiembre de 2011 a las 10h00, avocó conocimiento de la causa y dispuso las notificaciones a las partes (fojas 12).

Conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador.

Del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, le correspondió al juez Antonio Gagliardo Loor, sustanciar la presente causa, conforme consta en el memorando de la Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 004-CCE-SG-SUS-2013 del 07



de enero de 2013, por el cual se remite el expediente del caso (fojas 33 del expediente).

El juez sustanciador, mediante providencia del 12 de marzo de 2013 a las 11h00, avocó conocimiento de la presente causa, haciendo conocer a las partes procesales la recepción del proceso (fojas 34).

Detalle de la acción extraordinaria de protección planteada y los argumentos expuestos

De la demanda se aprecia que el accionante realiza una exposición sistemática y cronológica de las violaciones a sus derechos constitucionales de las que considera ha sido víctima, y que han motivado esta acción. El artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador dice:

“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

Dice que, el 01 de septiembre del 2007, ingresó a laborar en el Instituto Tecnológico Superior Aeronáutico en calidad de asistente de marketing, labores que venía desempeñando hasta el 18 de diciembre de 2009, fecha en la cual a través de memorando signado con el número 2009-016-EXI (RR-HH)-C, dan por finalizadas sus relaciones profesionales con la referida institución y el 31 de diciembre se dan por terminadas definitivamente.

Cita el contenido del artículo 326 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: “Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario”.

Alega que, la sentencia no ha considerado el régimen laboral en el cual se les contrató, si bien aparece su firma inserta en los instrumentos contractuales, las cláusulas constantes en estos no deben tener ningún fundamento de cumplimiento, por cuanto aprovechándose de su situación de necesidad se le hizo firmar el convenio con claras y efectivas renunciaciones de sus derechos, como son: estabilidad, ascenso, remuneración justa, aplicación de estatus jurídico legal apropiado y acceso a un puesto laboral.



- 48 puntos solo (2)

Adicionalmente expone que todas las estipulaciones han sido contraídas en un evidente fraude a la Ley y son nulas, así exista un contrato debidamente suscrito por su persona, no tiene efecto, cuando de por medio solamente significó un desmedro de sus derechos como profesional y como ciudadano ecuatoriano.

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador en relación con el artículo 229 segundo inciso ibídem, manifiesta:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras públicas y aplicada por las autoridades competentes”.

“...Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La Ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores”.

Aduce que no se ha considerado “que el artículo 101 de la Constitución Política del Ecuador (1998) disponía en su numeral 5 que son instituciones del Estado: “Los organismos y entidades creadas por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado(...)”. Y que, “el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador dispone en su numeral 3 que el sector público comprende: “Los organismos y entidades creadas por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado”.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Según el actor, queda evidenciado las siguientes vulneraciones a sus derechos contenidas en los siguientes artículos de la Constitución de la República: el artículo 75 que determina que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”, el artículo 326, numeral 3.- “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.” y el artículo 66, numeral 4.-

“Se reconoce y garantizará a las personas: Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.”

Pretensión concreta

En lo principal solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y se determine que la única vía jurisdiccional es la constitucional para vislumbrar su régimen jurídico laboral, ya que la finalidad primordial de la acción de protección, es el amparo directo de los derechos reconocidos en la Constitución. A partir de ello se deduce que la acción de protección puede ser interpuesta directamente, sin que sea necesario agotar previamente otras vías jurisdiccionales.

Contestación a la demanda

Comparecencia de los legitimados pasivos.- Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

Los doctores Walter Hugo Navas Estrella, Rocío de las Mercedes Sumbana Iza y Miguel Ortega León, en su calidad de jueces provinciales los dos primeros, y el último conjuer permanente, integrantes de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, refiriéndose a la acción extraordinaria de protección, propuesta por el señor Mauricio Catón Salazar Betancourt, indican que examinado el expediente, se advirtió que las pruebas aportadas por el recurrente no evidenciaban la existencia de violación de derecho constitucional alguno; al contrario, demostraban fehacientemente, que en la reclamación, lo que se pretendía era la declaratoria de un derecho que en ningún momento lo detentó el accionante, puesto que nunca siguió el camino legal para adquirirlo, de ahí que la Sala fundada en lo que dispone el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al dictar su sentencia, inadmitió la acción de protección deducida, por improcedente. Agregan que la sentencia expedida por la Sala, es constitucional, debidamente motivada, con razonamientos suficientes, con argumentos claros y sólidos que avalan y explican cuál ha sido su decisión; que, luego de un análisis minucioso, se dicte la decisión definitiva sobre este tema para que incluso les sirva de jurisprudencia y puedan resolver de la mejor manera las acciones de protección en casos similares, que les corresponda conocer.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto preservar o restablecer cualquier derecho constitucional o del debido proceso de toda persona vulnerada mediante acto u omisión de la sentencia o autos definitivos. El artículo 437 de la Constitución de la República establece en sus numerales 1 y 2 los requisitos para la admisión de este tipo de acción:

- 1) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.
- 2) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Por su parte el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

De manera general, al referirse a las garantías jurisdiccionales, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en el primer

inciso del artículo 6 que: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”; y para la procedencia de la acción extraordinaria de protección sus requisitos constitucionales de procedibilidad se consagran también en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Conforme las normas constitucionales y orgánicas antes referidas, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección ante la segura conculcación grave de derechos constitucionales, por lo que procede exclusivamente contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, y lograr por este medio el preservar o restablecer cualquier derecho constitucional de libertad o de protección referido al debido proceso.

Análisis del caso concreto

A fin de mantener un equilibrio razonable que permita lograr seguridad jurídica compatible con el respeto a la cosa juzgada, autonomía judicial y principio de especialidad, en razón de la independencia de que gozan los órganos de la función judicial reconocida en el artículo 168 numeral 1 de la Constitución de la República; la Corte Constitucional no puede sustituir al juez ordinario ni dictar en su lugar una sentencia de fondo.

Corresponde a la Corte Constitucional analizar si en la sentencia expedida por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, el 11 de mayo de 2010, dentro de la acción de protección signada con el N.º 309-2010, en primera instancia y con el N.º 134-2010 en segunda instancia, seguida por el actor en contra del Instituto Tecnológico Superior Aeronáutico; existe vulneración de derechos constitucionales mencionados, al haber inadmitido la acción de protección.

Problema Jurídico

La sentencia expedida por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, el 11 de mayo de 2010 ¿vulnera o no los derechos laborales previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 326 de la Constitución de la República, según lo alega el legitimado activo?

De la revisión de la sentencia que se impugna, se puede establecer, que la misma ha cumplido con todos los mandamientos constitucionales y legales, en virtud de que luego de haber concluido en forma unilateral la relación contractual, el accionante suscribió voluntariamente el acta de finiquito en la cual aceptaba la liquidación y la indemnización a recibir por despido intempestivo, demostrando su conformidad. De las pruebas aportadas por el recurrente no se aprecia la existencia de violaciones constitucionales; por el contrario, lo que se pretendía era que se le declare mediante sentencia un derecho que no le corresponde y en el supuesto de que fuera así, tenía que seguir el trámite legal correspondiente ante la justicia ordinaria y no haber aceptado la indemnización conforme consta de autos.

Por lo tanto no existe vulneración alguna, a los derechos laborales alegados por el legitimado activo y contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 326 de la Constitución de la República.

La sentencia que se impugna tampoco viola ningún derecho constitucional o del debido proceso que señala el legitimado activo, como son: el artículo 33 de la Constitución de la República: que establece el derecho al trabajo, en el presente caso, el actor recibió una indemnización. Por otro lado y respecto de la garantía de la seguridad Jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República, en ninguna parte de la sentencia, se le está restando los derechos que tenía como trabajador; por el contrario, la sentencia se ciñe a los mandatos constitucionales y legales, por haber recibido, todas sus remuneraciones y liquidación, con la aceptación expresa.

Adicionalmente, respecto de la violación del derecho a la igualdad formal, material y no discriminación contenido en el artículo 66 de la Constitución de la República, de las actuaciones jurisdiccionales se desprende que al legitimado activo se le ha dado un tratamiento de igualdad, al habersele aplicado la legislación laboral, por la terminación de su contrato de trabajo, ya que como empleado mediante contrato escrito, tenía que darse el trámite que establece el Código del Trabajo, y es por ello que el mismo recurrente de la presente causa acepta su liquidación y la recibe, de conformidad con la Ley.

Por las consideraciones expuestas, esta Corte Constitucional niega la presente acción extraordinaria de protección, por improcedente.

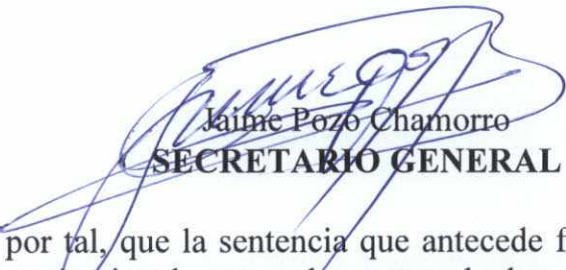
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

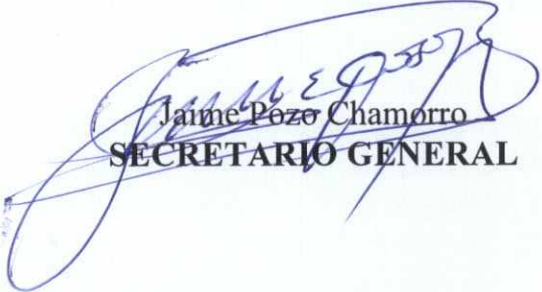
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTE (E)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de los señores jueces y juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 11 de junio de 2013. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

se inventa y uno (2)

CASO No. 0922-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por la jueza Wendy Molina Andrade, presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día jueves 27 de junio de dos mil trece.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca

CASO No. 0922-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que en la ciudad de Quito a los veintiocho días del mes de junio de dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia de 11 de junio del 2013, a los señores, Mauricio Catón Salazar Betancourth, en la casilla constitucional 1152; procurador General del Estado, en la casilla constitucional 18; jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en la casilla constitucional 1215 y Hernán Mauricio Salazar Martínez, en la casilla judicial 3953, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.

Dr. Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

✓ JPC/dam



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

• 53 minutos (ver)

SECRETARIA GENERAL
GUIA DE CASILLAS CONSTITUCIONALES No. 0427

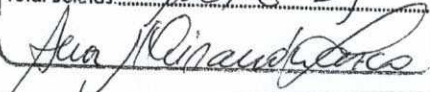
ACTOR	Casilla Const.	DEMANDADO	Casilla Const.	CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MAURICIO CATON SALAZAR BETANCOURT	1152	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0922-10-EP	SENTENCIA 11 DE JUNIO 2013
		JUECES PROVINCIALES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI	1215		

Total Boletas (2)

Quito-D.M., 27 de junio del 2013


x Diego Amaya Maldonado
ASISTENTE CONSTITUCIONAL



CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 28 JUN 2013
Hora: 12H25
Total Boletas: tres (03)




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

seventy seven

SECRETARIA GENERAL
GUÍA DE CASILLAS JUDICIALES DEL No.334

ACCIONANTE	Casilla Judicial	ACCIONADO	Casilla Judicial	CASO	FECHA PROV. AUTO, SENT. DICT.
		HERNAN MAURICIO SALAZAR MARTINEZ	3953	0922-10-EP	SENTENCIA 10 JUNIO 2013

Total Boletas (1)

Quito D.M., 28 de junio de 2013

Diego Amaya Maldonado
ASISTENTE CONSTITUCIONAL

14:30
28 Junio 2013

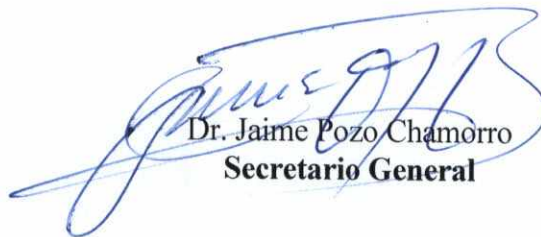


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

55 cincuenta y cinco

CASO N° 0922-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diez días del mes de julio del dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia de 11 de junio de 2013 y se devolvió los expedientes al señor presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cotopaxi, mediante oficio 2012-CC-SG-NOT-2013, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/dam

2

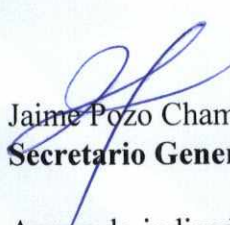
Quito D. M., 8 de julio del 2013
Oficio No. 2012-CC-SG-NOT-2013

Señor
Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte
Provincial de Justicia del Cotopaxi
Latacunga

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia de 11 de junio de 2013, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección **0922-10-EP**, presentada por Mauricio Catón Salazar Betancourt, de igual forma devuelvo el juicio original 0134-2010v(0309-2010-JSGPC), constante en 214 fojas la primera instancia (3 cuerpos) y 49 fojas la segunda instancia.

Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/dam

②



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

57 unenta y siete (57)

GUIA DE CORRESPONDENCIA OFICIAL Nro. 0300

	CASOS	N ^a SOBR ES	OFICIO No.	REMITENTE	DESTINATARIO
1	0922-10-EP	1	2012-CC-SG- NOT-2013	CORTE CONSTITUCION AL	PRESIDENTE DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL COTOPAXI LATACUNGA

Número de Sobres (1)

Quito 10 de julio del 2013

NUMERO DE CASOS (1)

Diego Amaya Maldonado
Asistente Constitucional



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

58 cincuenta y ocho (58)

Quito D. M., 18 de julio de 2013
Oficio No. 2148-CC-SG-NOT-2013

Señor Ingeniero
Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Presente.

De mi consideración:

Por disposición del señor Presidente del Organismo, remito copias certificadas de las sentencias aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, a fin de que se sirva publicar en el Registro Oficial.

Nro.	CASOS	DICTAMEN Y SENTENCIAS
1	0029-11-IN	008-13-SIN-CC ✓
2	0007-11-CN	037-13-SCN-CC ✓
3	0047-11-CN	036-13-SCN-CC ✓
4	0171-12-CN	038-13-SCN-CC ✓
5	0561-12-CN	034-13-SCN-CC ✓
6	0050-11-AN	003-13-SAN-CC ✓
7	0922-10-EP	025-13-SEP-CC ✓
8	1437-11-EP	024-13-SEP-CC ✓
9	0045-11-AN	002-13+SAN-CC ✓
10	0513-12-EP	027-13-SEP-CC ✓

Para los efectos de la publicación respectiva, agradeceré a usted tomar en cuenta el contenido del artículo 31 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que establece lo siguiente:

"Art. 31.- Publicación de las sentencias y dictámenes.- Las sentencias y dictámenes ejecutoriados, emitidos por la Corte Constitucional, serán enviados al Registro Oficial para su publicación, dentro del término de diez días posteriores a la recepción de los votos salvados o concurrentes por parte de Secretaría General, salvo que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional o este Reglamento establezcan lo contrario. El Director del Registro Oficial deberá publicar los mismos, en el término de tres días de haberlos recibido. (Las negrillas no corresponden al texto)."

* Adicionalmente envió 1 resumen de la causa 0055-12-IN, para su respectiva publicación. ✓

El Secretario General, una vez transcurrido el término para la recepción de los votos salvados o concurrentes, remitirá la decisión con o sin ellos al Registro Oficial para su publicación."

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General
Anexo: 10 sentencia, 1 extracto y 1 CD-R
JPCH/lcca

